

*ORDEN de 19 de noviembre de 1960 por la que se autoriza la inscripción para el Ramo de Accidentes del Trabajo, con ámbito provincial, de la «Mutua Industrial Castellonense de Seguros».*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la «Mutua Industrial Castellonense de Seguros» en solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras para la práctica del Ramo de Seguros de Accidentes del Trabajo, con ámbito provincial, a cuyo objeto ha presentado la documentación legalmente exigida;

Visto los informes favorables de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado conceder la inscripción solicitada con aprobación de los documentos presentados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

\* \* \*

*ORDEN de 19 de noviembre de 1960 por la que se amplía la inscripción en Enfermedad y Asistencia Sanitaria y Enterramientos, a los términos del artículo sexto, apartado a), de la Ley de 16 de diciembre de 1954 de la «Compañía Anónima de Seguros Asistenciales, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito número 7.665 en que «Compañía Anónima de Seguros Asistenciales, S. A.», solicita ampliación de inscripción en Enfermedad y Asistencia Sanitaria y Enterramientos a los términos del artículo 6.º, apartado a), de la Ley de 16 de diciembre de 1954;

Y vistos los informes de las Subdirecciones Generales de Seguros y de Información Financiera y Estudios Actuariales de ese Centro, finalmente a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha resuelto autorizar la ampliación solicitada, autorizando conjuntamente las pólizas y tarifas presentadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

\* \* \*

*ORDEN de 19 de noviembre de 1960 sobre cesión de cartera entre «La Paternal Española» (SICA) y «La Paternelle, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por la Delegación en España de «La Paternal Vieja, Compañía Anónima de Seguros Generales sobre la Vida Humana y «La Paternal Española, SICA», por la que interesan la aprobación oficial de la cesión de cartera que con efecto de 1 de enero de 1959 han acordado, siendo cedente la primera de las Entidades citadas y cesionaria la segunda de ellas, a cuyo efecto acompañan la documentación exigida en la legislación vigente;

Vistas las conclusiones de las visitas de inspección practicadas a las citadas Entidades, el informe del Servicio de Asuntos Generales de ese Centro directivo y que no se ha presentado oposición a la operación acordado por parte de los asegurados a quienes afecta;

Visto lo dispuesto en los artículos 24 y 27 de la Ley de 16 de diciembre de 1954,

Este Ministerio ha acordado aprobar la cesión de cartera convenida por las Entidades solicitantes, debiendo justificar la Entidad cedente que la liberación de los depósitos necesarios por ella constituidos será solicitada con objeto de destinar su importe a la liquidación total de las reservas legales constituyendo a nombre de la Entidad cesionaria en nuevos depósitos necesarios los valores liberados aplicados en la citada liquidación, así como los que precise la inversión de las reservas cedidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley antes citada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

*ORDEN de 19 de noviembre de 1960 por la que se autoriza la inscripción en el Registro Especial de Entidades Particulares de Ahorro y Capitalización de la Asociación Mutua de Ahorro «El Ahorro Enguerino».*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud elevada a este Ministerio por la presidencia de la Asociación Mutua de Ahorro «El Ahorro Enguerino», con domicilio en Enguera, provincia de Valencia, calle de San Antón, número 11, en la que pide su inscripción en el Registro Especial creado por la Ley de 22 de diciembre de 1955, como Entidad comprendida en el apartado b) del artículo 2.º del Reglamento de 26 de abril de 1957, a cuyo efecto acompaña la documentación exigida por la legislación vigente;

Visto el informe favorable de la Sección de Ahorro y Capitalización de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder y resolver que la Asociación Mutua de Ahorro «El Ahorro Enguerino» sea inscrita en el Registro Especial de Entidades Particulares de Ahorro y Capitalización, creado por el artículo 15 de la Ley de 22 de diciembre de 1955, clasificándola como Entidad de las que se señalan en el apartado b) del artículo 2.º del Reglamento de 26 de abril de 1957, aprobándose la documentación presentada para el desarrollo de sus operaciones por ajustarse a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

\* \* \*

*ORDEN de 22 de noviembre de 1960 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 4/1961 entre el Grupo Nacional de Fabricantes de Conservas de Pescados y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio de ámbito nacional entre el Grupo Nacional de Fabricantes de Conservas de Pescados y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional, con la mención número 4 de 1961, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Conservas de Pescados.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión mixta de 21 de octubre de 1960, y por los hechos imposables que pasan a relacionarse:

A) Documentos de formalización de ventas a menos y más de noventa días de pago, en operaciones dentro del territorio nacional y de exportación al extranjero; documentos de cargo o descargo; idem de movimiento de mercancías; extractos, liquidaciones o demostraciones de cuentas; anotaciones contables.

B) Recibos y documentos cobratorios de las ventas, incluso los que sean negociados por empresas bancarias o de crédito, y los que, previo descuento o no, sean cobrados en plaza distinta a la de su expedición, comprendidos en los números 14-a) y 11 de la tarifa, según los artículos 84 y 67, tercero del Reglamento.

C) Otros recibos, justificantes de Caja y documentos liberatorios en general, incluso nóminas de personal de todas clases y por todos conceptos.

D) Nombramientos de personal y contratos de comisión; inventarios y balances; libros auxiliares y fichas contables; copias de correspondencia; publicidad propia, realizada por los contribuyentes con sus medios.

Tercero.—El periodo de vigencia del Convenio será desde primero de enero al 31 de diciembre de 1961.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de cinco millones ochocientos ochenta mil pesetas. De dicha cifra

corresponde a la industria de pescados 5.651.100 pesetas, y a la industria salazonera de los propios fabricantes 228.900 pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes:

1.ª Se asignará a cada fabricante una cuota base por distribución proporcional según los coeficientes que han venido rigiendo en función de la capacidad industrial y actividad comercial de cada empresa.

2.ª Al coeficiente así obtenido se aplicará un índice corrector de incremento en relación con la producción de salazones que corresponda a los fabricantes de conservas que también las produzcan.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en los siguientes periodos: dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, si el ingreso se hace de una sola vez, y en otro caso el primer plazo será ingresado en dicho término, y el resto dentro del mes de julio de 1961, todo ello según que las cuotas lleguen o superen las 500 pesetas anuales.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso indebido de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impositivos que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre número 4/1961».

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de noviembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

*RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede a la Fundación «Alonso y Catalina Godínez», instituida en Baeza (Jaén), exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.*

Visto el expediente promovido por el excelentísimo señor Gobernador civil de Jaén, como Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia y Patrono de la Fundación «Alonso y Catalina Godínez», instituida en Baeza (Jaén), solicitando, en nombre de la misma, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Resultando que la Fundación de que se trata fué instituida por don Alonso y doña María Godínez, teniendo como fines distribuir limosnas y sufragar cultos;

Resultando que la Orden de clasificación como de beneficencia particular ha sido sustituida por un certificado de una Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de febrero de 1888 por la que se confiere el Patronazgo de la misma a la Junta Provincial de Beneficencia;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en: Depósito número 432, intransmisible, consistente en una lámina de inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, reseñada con el número 1.912 y representativa de 7.800 pesetas nominales. Depósito número 411, intransmisible, consistente en una lámina de inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, reseñada con el número 1.914 y representativa de 8.600 pesetas nominales. Depósito número 650, intransmisible, consistente en una lámina de inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, reseñada con el número 5.041 y representativa de 100 pesetas nominales. Todos estos valores se encuentran depositados en la Sucursal del Banco de España a nombre de la Fundación «Patronato de don Alonso y doña Catalina Godínez, de Baeza (Jaén);

Resultando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas está atribuida a este Centro directivo por el artículo 71 de la vigente Ley del Impuesto de Derechos reales, de 21 de marzo de 1958;

Considerando que, según el artículo 70, letra E), de la vigente Ley del Impuesto de Derechos reales, de 21 de marzo de 1958,

están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas;

Considerando que la Fundación de «Don Alonso y doña Catalina Godínez», de Baeza, ha sido reconocida como de beneficencia, según se desprende de la Real Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 20 de febrero de 1888, por la que se confiere el Patronato de la misma a la Junta Provincial de Beneficencia;

Considerando que, según determina el número 1.º del apartado 2) del artículo 277 del Reglamento de 15 de enero de 1959, puede suplirse la Orden de clasificación por cualquier otro documento que represente el ejercicio de una función de Protectorado que sólo corresponde a las Instituciones de carácter benéfico, como las que resuelven cuestiones sobre el Protectorado y otros semejantes, siempre que en ellos resulte claramente la sujeción al Protectorado del Gobierno de la Fundación de que se trate;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines de la Fundación, ya que consisten en valores depositados en un establecimiento bancario a nombre de la misma,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el resultando tercero de esta Resolución perteneciente a la Fundación de «Don Alonso y doña Catalina Godínez», de Baeza.

Madrid, 25 de noviembre de 1960.—El Director general, José María Zabía y Pérez.—17.712.

*RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede a la Fundación «Ramón Menéndez Pidal», instituida en Madrid, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.*

Visto el expediente promovido por el Excmo. Sr. D. Julio Casares, Secretario de la Real Academia Española, solicitando en nombre de la Fundación «Ramón Menéndez Pidal» exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que la Fundación de que se trata fué instituida por el Excmo. Sr. D. Ramón Menéndez Pidal, Director de la Real Academia Española, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de esta capital don Alejandro Bérnago Llabres en 28 de octubre de 1958, teniendo por finalidad otorgar premios, becas o auxilios de investigación para favorecer y estimular los estudios de Filología y Crítica-literaria;

Resultando que por el fundador se dispone que la Real Academia Española ostente el gobierno y representación de la Fundación y que ejerza el patronato de la misma, autorizándole a efectuar las modificaciones que estime necesarias o convenientes en las inversiones de capital y del patrimonio fundacional, en orden a la mejor administración del mismo;

Resultando que la Fundación objeto de este expediente fué clasificada como de beneficencia docente de carácter particular por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 15 de julio de 1960;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en 132 títulos de la Deuda Amortizable al 3,50 por 100, emisión 1951, por un importe de 537.000 pesetas, depositados en el Banco Hispano Americano, según reguardo número 458.176;

Considerando que según el apartado 4) del Reglamento del Impuesto de Derechos reales, de 15 de enero de 1959, el Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro de Hacienda, resolverá los expedientes de exención, salvo en los casos de excepcional importancia, complejidad o trascendencia que en ellos haya de dictarse;

Considerando que según el artículo 70, letra E), de la vigente Ley del Impuesto de Derechos reales, de 21 de marzo de 1958, están exentos del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, figuren afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que la Fundación «Ramón Menéndez Pidal» ha sido reconocida como de beneficencia docente de carácter particular por Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 15 de julio de 1960;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a la realización de su fin por ser de la propiedad directa de la